

Capitulo Nuevo:

Derechos de los Grupos Etnicos

Art A. Los pueblos indigenas tienen derecho a su identidad cultural. El Estado reconoce y garantiza, mediante una legislacion especial, sus formas propias de organizacion social, gobierno, costumbres, lenguas, educacion, medicina tradicional, usos y formas de propiedad.

Paragrafo. La legislacion especial no podra desmejorar los derechos consagrados en disposiciones anteriores.

Art B. El Estado reconoce y garantiza a los pueblos indigenas la propiedad sobre los territorios de resguardo, los territorios tradicionales y los que constituyen su habitat.

La propiedad sobre estos territorios sera colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable.

(Este ultimo inciso corresponde a articulos aprobados en la Comision Primera y Segunda).

Art C. El Estado garantiza a las comunidades negras el derecho a los territorios rurales tradicionalmente ocupados por ellas. La ley reclamentara su regimen con el fin de preservar su identidad cultural, garantizar sus formas de propiedad y fomentar su desarrollo economico y social de acuerdo con sus caracteristicas.

Art D. El Estado garantiza al grupo etnico isleño raizal del archipelago de San Andres, Providencia y Santa Catalina el derecho a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio.

La ley limitara el ejercicio de los derechos de circulacion y residencia, establecera controles a la densidad de la poblacion no isleña y prohibira o restringira la enajenacion de los bienes inmuebles en el archipelago y tomara las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y los recursos naturales insulares.

(Estos dos ultimos articulos fueron considerados en la Comision Segunda. Decidimos integrarlos a este capitulo en razon de su conexidad).

Art E. El Estado concertara con los grupos etnicos los planes y programas de desarrollo economico y social en sus territorios.

Art F. Los grupos etnicos tendran circunscripciones electorales de caracter especial para corporaciones publicas del orden departamental y local.

Francisco Rojas Birig

Capitulo Nuevo:

Derechos de los Grupos Etnicos

Art A. Los pueblos indigenas tienen derecho a su identidad cultural. El Estado reconoce y garantiza, mediante una legislacion especial, sus formas propias de organizacion social, gobierno, costumbres, lenguas, educacion, medicina tradicional, usos y formas de propiedad.

Paragrafo. La legislacion especial no podra desmejorar los derechos consagrados en disposiciones anteriores.

Art B. El Estado reconoce y garantiza a los pueblos indigenas la propiedad sobre los territorios de resguardo, los territorios tradicionales y los que constituyen su habitat.

La propiedad sobre estos territorios sera colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable.

(Este ultimo inciso corresponde a articulos aprobados en la Comision Primera y Segunda).

Art C. El Estado garantiza a las comunidades negras el derecho a los territorios rurales tradicionalmente ocupados por ellas. La ley reglamentara su regimen con el fin de preservar su identidad cultural, garantizar sus formas de propiedad y fomentar su desarrollo economico y social de acuerdo con sus caracteristicas.

Art D. El Estado garantiza al grupo etnico isleño raizal del archipelago de San Andres, Providencia y Santa Catalina el derecho a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio.

La ley limitara el ejercicio de los derechos de circulacion y residencia, establecera controles a la densidad de la poblacion no isleña y prohibira o restringira la enajenacion de los bienes inmuebles en el archipelago y tomara las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y los recursos naturales insulares.

(Estos dos ultimos articulos fueron considerados en la Comision Segunda. Decidimos integrarlos a este capitulo en razon de su conexidad).

Art E. El Estado concertara con los grupos etnicos los planes y programas de desarrollo economico y social en sus territorios.

Art F. Los grupos etnicos tendran circunscripciones electorales de caracter especial para corporaciones publicas del orden departamental y local.

Francisco Rojas Birig.

Título  
Derechos de los Grupos Etnicos  
Indígenas, Negros y Raizales del Archipiélago de San Andrés

ARTICULO A. Los grupos etnicos tienen derecho a su identidad cultural. El Estado reconoce y garantiza, mediante una legislación especial, sus formas propias de organización social, gobierno, costumbres, lenguas, educación, medicina tradicional, usos y formas de propiedad de sus territorios.

PARAGRAFO. La legislación especial no podrá desmejorar los derechos consagrados en disposiciones anteriores.

ARTICULO B. Además del español, las lenguas de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. La ley reglamentará la forma para que puedan comunicarse en su propia lengua en los tribunales, establecimientos públicos y medios de comunicación en todo el país.

ARTICULO C. El Estado reconoce y garantiza a los grupos étnicos la propiedad sobre los territorios de resguardos, los territorios tradicionales y los que constituyen su hábitat

El territorio del grupo étnico isleño raizal comprende el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End en la isla de San Andrés. El Estado adoptará las medidas necesarias para restituir al grupo étnico la propiedad enajenada en este territorio.

La ley podrá restringir los derechos de circulación y residencia en el archipiélago de San Andrés.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso legisla sobre la materia, el Gobierno ejercerá debido control sobre la densidad de población en el Archipiélago.

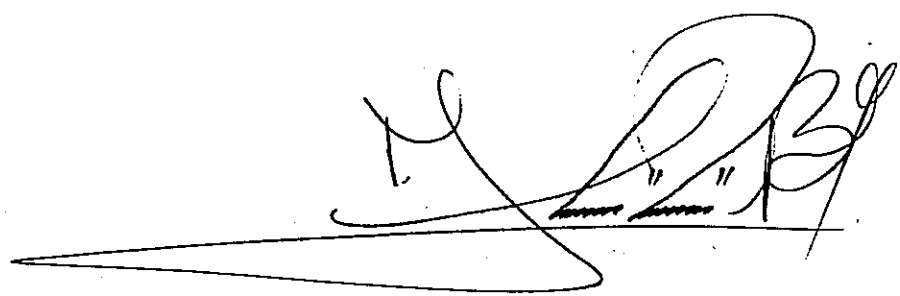
ARTICULO D. Los Grupos étnicos tienen autonomía para darse su propia organización política, económica y social y para la administración y explotación de sus recursos naturales dentro de sus territorios.

El Estado garantiza su acceso a los beneficios del desarrollo económico y social, acorde con sus tradiciones y cultura.

ARTICULO F. El Estado garantiza a los grupos étnicos su participación en los órganos de gobierno competentes para desarrollar planes y programas específicos.

ARTICULO G. Créanse circunscripciones electorales especiales del orden nacional, regional y local para los grupos étnicos.

ARTICULO H. Las autoridades tradicionales de los grupos étnicos tendrán jurisdicción dentro de sus territorios, articulada al sistema judicial nacional.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**FRANCISCO ROJAS BIRRY**  
**CONSTITUYENTE INDIGENA**

**FRB/rfr.**